

Informe 57/99, de 21 de diciembre de 1999. "Consulta sobre si el precio de un contrato de servicio público como recogida domiciliaria de basuras y otros, es el importe de una anualidad o bien la suma de las anualidades en las que se lleva a cabo el contrato".

2.1. Contratos de Gestión de Servicios Públicos. Conceptos generales.

ANTECEDENTES.

Por el Alcalde del Ayuntamiento de Benicasim (Castellón) se dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa con el siguiente contenido:

"En esta Administración se ha planteado con ocasión de la contratación de servicios públicos como la recogida domiciliaria de basuras, y otros la siguiente cuestión: si el precio del contrato por el que se debe licitar es el importe de una anualidad o bien la suma de la totalidad de las anualidades por las que se lleva a cabo el contrato.

Evidentemente sea una u otra la contestación acertada las consecuencias son diferentes en lo que se refiere a publicidad, clasificación de contratistas, garantía exigible al contratista, y otros extremos referentes al contrato.

Por todo ello ruego nos facilite alguna copia de algún informe que esa Junta Consultiva tenga emitido al respecto, o bien nos informe sobre esta cuestión que consideramos importante".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. La cuestión que se plantea en el escrito de consulta, aunque referida al contrato de gestión de servicios públicos (recogida de basuras y otros), tiene que ser generalizada a todos los contratos de las Administraciones Públicas, incluso extenderse a los contratos entre particulares regulados por el Derecho civil o mercantil, anticipando la solución de que el precio o importe de un contrato es el correspondiente al plazo de duración del mismo, sin que exista precepto alguno que autorice su reducción al importe correspondiente a una anualidad o, también podría plantearse, a plazo distinto al de la anualidad.

De manera expresa y categórica no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma que establezca que el precio o importe de un contrato ha de ser fijado en relación con su duración aunque existen numerosos preceptos de los que puede deducirse tal conclusión como son, ciñéndonos al ámbito presupuestario y de contratación administrativa y solo a título de ejemplo, los referentes a gastos plurianuales (artículo 61 de la Ley General Presupuestaria y artículo 66 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales) los relativos a clasificación distinguiendo el límite total a partir del cual resulta exigible tal requisito y el concepto de anualidad media para la determinación de categorías (artículo 25 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y normas 2ª de las Órdenes de 28 de marzo de 1968, nuevamente redactada por Orden de 28 de junio de 1991 y de la Orden de 24 de noviembre de 1982, nuevamente redactada por la Orden de 30 de enero de 1991) y las que se refieren a las menciones que han de figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares que diferencian el presupuesto o precio total del contrato y régimen de pagos que puede establecerse por anualidades o por otros plazos (artículos 82.2 y 244, apartados 3 y 9, del Reglamento General de Contratación del Estado y artículo 4 apartados d) y e) del Decreto 1005/1974, de 4 de abril.

2. Ejemplos más significativos y paradigmáticos de la solución que se viene propugnando encontramos en la legislación española relativa a contratos administrativas y en la normativa comunitaria.

En la legislación española el contrato de obra bajo la modalidad de abono total del precio que se introduce, sobre la base del artículo 100.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por el artículo 147 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y que se desarrolla por el Real Decreto 704/1997, de 16 de mayo, es un claro ejemplo de la distinción entre precio total que se abona a la finalización del contrato, y períodos inferiores a su duración total que se financian por el contratista.

En la normativa comunitaria las diversas reglas de valoración de los contratos de suministro y servicios (artículos 5 de la Directiva 93/37/CEE, relativa a contratos de suministro y artículo 7 de la Directiva 92/50/CEE, relativa a contratos de servicios) fijan la cuantía del contrato en función de su duración, sin que esta regla general quede alterada más que en supuestos de duración indeterminada o en contratos de duración superior a 48 meses, es decir, 4 años en que se limita a este último plazo. Obsérvese, sin embargo, que esta limitación a 4 años nunca podría ser aplicable a los contratos de gestión de servicios públicos, no regulados por Directivas comunitarias y que el criterio de éstas ha sido expuesto como expresivo del general en que se inspiran y para una adecuada interpretación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

3. Por último ha de señalarse que el limitar el importe de un contrato administrativo al importe de una anualidad supondría un fraccionamiento del contrato y una interpretación que eludiría la prohibición tajante, también procedente de las Directivas comunitarias, del artículo 69.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas expresivo de que "no podrá fraccionarse un contrato con objeto de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad, el procedimiento o la forma de adjudicación del contrato".

CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que el precio o importe de un contrato de gestión de servicios públicos, en general de cualquier contrato de la Administración viene determinado en función de su plazo de duración, sin que sea lícita su reducción al importe de una anualidad.